

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2015-00507-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Frente a la petición deprecada por la señora Martha Ligia Velosa Preciado en representación de su hijo Jonathan Carvajal Velosa (20 de octubre) ha de recordarse que este Despacho mediante fallo de tutela adiado 15 de septiembre de 2015 amparó los derechos fundamentales del agenciado, ordenando a la EPS Famisanar el suministro del complemento alimenticio “ensure liquido de 237CC”, prescrito por el médico tratante, y que asignara cita con el neurólogo tratante con el ánimo de que evaluara la patología que presentaba el tutelado, y en caso dado sí lo consideraba necesario, determinara la cantidad y características de pañales desechables, crema anti escaras, silla de ruedas especializada, y cama hospitalaria, así como los demás medicamentos, insumos, y tratamientos necesarios, que debían ser suministrados por la EPS a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

En ese sentido, dicho amparo apuntó a la entrega de un insumo específico, y la asignación de una cita por la especialidad por Neurología para que el médico tratante determinara o no la pertinencia de la provisión de las medicinas o insumos por él requeridos, aunado a ello, se indica a la petente que en dicha decisión no se proveyó orden alguna relativa a la exoneración de los copagos o cuotas moderadoras, como tampoco se concedió el tratamiento integral a favor de aquel, y el cual, no se puede conceder por esta vía, ya que el incidente de desacato se proveyó para verificar el cumplimiento o no de la sentencia de tutela, no para reabrir un debate de las actuales condiciones de salud del agenciado frente a un tema que no fue objeto de amparo.

No obstante lo anterior, es del caso requerir a la petente para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del recibo de la comunicación, aclare al despacho lo concerniente al incumplimiento por parte de la EPS Famisanar de cara a lo ordenado en la sentencia adiada 15 de septiembre de 2015, es decir, que sí lo fue por la omisión de la entrega del “ensure liquido de 237CC” o lo concerniente a la valoración por la especialidad en Neurología.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21fc6b314b4cf2269448ac0b90ba298ae3141a45372f029caf3b3a84cea7662

Documento generado en 22/10/2020 04:58:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>